

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE**                      **NÚMERO:**  
RA/61/2012.

**ACTOR:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
CONCURRE.

**MAGISTRADO PONENTE:** M.  
EN D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.

**SECRETARIO:** LIC. JESÚS  
PÉREZ MONTOYA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, quince de noviembre de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente del recurso de apelación número **RA/61/2012**, promovido por Horacio Jiménez López, quien se ostentó con el carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Acuerdo número IEEM/CG/241/2012 *“Relativo al Dictamen por medio del cual se determinan e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en el Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil once y en el Dictamen consolidado sobre el origen monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil once,*



aprobados mediante el Acuerdo IEEM/CG/233/2012", aprobado en sesión extraordinaria del mismo Consejo General el trece de agosto de dos mil doce, y;

## RESULTANDO

### I. ANTECEDENTES

- a) El treinta de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/233/2012, relativo a los Informes y el Dictamen Consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once.
- b) El trece de agosto de dos mil doce, el mismo Consejo, en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo número IEEM/CG/241/2012, *Relativo al Dictamen por medio del cual se determinan e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en el Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil once y en el Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil once, aprobados mediante el Acuerdo IEEM/CG/233/2012.*
- c) En dicho acuerdo se individualizan las sanciones impuestas a los partidos políticos antes mencionados, dentro de los cuales se encuentra



el partido impugnante al que se le impone una sanción equivalente a mil días de salario mínimo, que resulta ser el monto total de \$56,700.00 (Cincuenta y seis mil setecientos pesos 00/100 M.N.), con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en el Informe de resultados de la revisión a las actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil once y en el dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil once, aprobados mediante el acuerdo IEEM/CG/233/2012.

## II. TRÁMITE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

a) Inconforme con el acuerdo antes mencionado, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de Horacio Jiménez López, ostentándose con el carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable a las trece horas con treinta minutos del día diecisiete de agosto de dos mil doce, en contra del acuerdo IEEM/CG/241/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

b) Mediante acuerdo de recepción del recurso de apelación, del diecisiete de agosto de dos mil doce, la autoridad señalada como responsable, procedió a registrar, formar el expediente y fijar copia del escrito que contiene el medio de impugnación en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México, por el plazo de setenta y dos horas, como lo enuncia el artículo 313 del Código Electoral del Estado de México, con el fin de hacerlo del conocimiento público, sin que dentro de ese lapso se presentara escrito de tercero interesado.

## III. SUSTANCIACIÓN.

a) Por oficio número IEEM/SEG/14316/2012, recibido a las quince horas

con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de agosto del dos mil doce, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Francisco Javier López Corral, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Órgano Jurisdiccional, los originales de los documentos correspondientes al expediente formado con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve.

- b) Por acuerdo del veintitrés de agosto de dos mil doce, se ordenó el registro del presente recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/61/2012**, procediendo a su sustanciación y por razón de turno se designó como ponente al Magistrado Maestro en Derecho Crescencio Valencia Juárez, para formular el proyecto de sentencia.
- c) Por auto de trece de noviembre de dos mil doce, se admitió a trámite el presente medio de impugnación.
- d) Por auto de quince de noviembre de dos mil doce, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes y al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró el cierre de instrucción en el presente asunto, quedando los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º fracción IV, 3, 282 párrafo segundo, 289 fracción I, 301 fracción II, 302 bis fracción II, inciso a), 305 fracción I, 337 y 342 del Código Electoral del Estado de México; 20 fracción I, 52 y 60 del Reglamento Interno de este

Órgano Jurisdiccional, toda vez que, se trata de un recurso de apelación interpuesto por una partido político en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que lo ubica dentro de las hipótesis de competencia de este Órgano Colegiado.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos de lo previsto en el artículo 302 bis, fracción II, inciso a), 305 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un partido político debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que promueve a través de Horacio Jiménez López, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el citado Consejo General, quién cuenta con personería para hacerlo, misma que se le tiene por reconocida, toda vez que exhibió copia certificada de su acreditación, la cual corre agregada a foja diez del expediente que se resuelve, dando cumplimiento a la fracción III del artículo 311 del citado Código.

Al mencionado documento, este Tribunal Electoral le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I, inciso b) y 328 párrafo segundo, en relación con los numerales 97, fracciones VIII y X y 102 fracción XXIII del Código Electoral del Estado de México, por estar certificado por un funcionario electoral facultado para tal efecto, dentro del ámbito de su competencia y



**TRIBUNAL ELECTORAL** sin que exista prueba en contrario de su contenido.  
**DEL ESTADO DE**  
**MÉXICO**

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO.**

Previo al estudio de la controversia planteada por el apelante, por ser su análisis previo y oficioso,<sup>1</sup> se impone revisar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 317 del Código Electoral del Estado de México, ya que de acreditarse alguna de ellas, terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el

<sup>1</sup> Criterio emitido en la jurisprudencia número TEEMEX.JR.ELE 07/09, emitida por este Tribunal Electoral del Estado de México, cuyo rubro es: IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO, y la cual puede ser consultada en la página de internet [www.teemmx.org.mx](http://www.teemmx.org.mx).

pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el partido actor.

Por cuanto hace a los supuestos normativos contenidos en el artículo antes referido, este órgano jurisdiccional considera que en el presente recurso, no se actualizan las hipótesis contenidas en cada una de sus fracciones con base a que:

Una vez, analizado cuidadosamente el escrito de demanda y el expediente en su integridad, este Juzgador concluye que el medio de impugnación se interpuso por escrito ante la autoridad que con sus actos y omisiones generó el presente medio de impugnación; está firmado autógrafamente por quien lo promueve; fue presentado por quien tiene interés jurídico en la causa, toda vez que, el partido apelante expone las razones y consideraciones por las cuales pretende controvertir la resolución impugnada, arguyendo diversas violaciones, aunado a esto, el acto impugnado deviene de una sanción económica impuesta al partido actor, por lo que, tiene legitimidad activa; está promovido por quien tiene personería; fue presentado dentro del plazo fijado para ello; se acompañaron las pruebas que el actor estimó necesarias para la acreditación de los hechos en que se basa su impugnación y se expresaron los agravios que a su parecer le depara la emisión del acto combatido. En relación con la última de las causales enunciadas en el referido artículo 317, la misma no se surte, toda vez que la presente controversia no se relaciona con el resultado de elección alguna. Asimismo, se advierte que no existe desistimiento del actor de forma expresa del medio de impugnación; la autoridad electoral no ha modificado o revocado el acto reclamado y no se acredita que el recurrente haya fallecido o se encuentre suspendido del goce de sus derechos políticos.



Por lo tanto, tampoco se actualizan causales de sobreseimiento previstas en el artículo 318 del código en cita, en consecuencia resulta procedente entrar al análisis del fondo de los agravios planteados por el actor, de

conformidad con el artículo 333 fracción III del referido ordenamiento legal.

**CUARTO. LITIS.**- En el presente asunto, se constriñe en determinar si la graduación de la sanción impuesta al Partido Movimiento Ciudadano, mediante el acuerdo IEEM/CG/241/2012, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es desproporcional a la infracción cometida por este, y si procede la disminución de la sanción impuesta.

**QUINTO. AGRAVIO.** El partido actor en su escrito de apelación establece como único concepto de agravio el siguiente:

Que le causa agravio el acuerdo número IEEM/CG/241/2012, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determinó e individualizó la sanción impuesta al Partido Movimiento Ciudadano. Ya que las irregularidades cometidas, fueron realizadas por descuidos y errores humanos involuntarios, en los que nunca se actuó de mala fe o dolo, y que en ningún momento se obtuvo lucro alguno derivado de dichas infracciones. Razón por la cual, la multa impuesta resultó ser desproporcional, y por lo tanto, una multa mínima sería la correcta, y no así la cantidad exagerada de cincuenta y seis mil setecientos pesos (\$56,700.00), suma que sería destinada para promover la vida política y democrática del Partido Movimiento Ciudadano, en el Estado de México.



**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez señalado el agravio expuesto por el partido actor, respecto del acto impugnado, esta autoridad jurisdiccional, considera procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, no sin antes establecer algunos puntos importantes para efecto de resolver la cuestión planteada por el partido actor.

En tal sentido, es de establecer que las faltas que motivaron la sanción que se impugna, son derivadas del dictamen consolidado que presentó

el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once, el cual fue aprobado por el máximo órgano de dirección en sesión ordinaria del treinta de julio de dos mil doce, mediante el acuerdo número IEEM/CG/233/2012. Faltas que en el presente caso sólo se citan como referencia, debido a que estas no fueron controvertidas en el presente asunto.

Dichas faltas cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano, son las siguientes:

*"PRIMERA. El partido político libró el cheque de número 7430 por la cantidad de \$177,384. 85 (Ciento setenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 85/100 M.N.) para el pago de dos facturas que fueron expedidas por una persona moral distinta a aquella que fue beneficiaria del título de crédito.*

*SEGUNDA. El partido político libró trece cheques sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un monto total de \$224,712.12 (Doscientos veinticuatro mil setecientos doce pesos 12/100 M.N.).*

*TERCERA. El partido político soportó el gasto de la póliza de egresos número 184, correspondiente a un anticipo por la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.), con un comprobante que no reúne los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación."*



En ese contexto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procedió en base a lo establecido en el artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la calificación e individualización de la sanción, a realizar el estudio e individualización de las faltas cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano.

Al respecto, es pertinente puntualizar que, del contenido de la resolución impugnada, se desprende que el Consejo General, con el objeto de graduar la gravedad de la falta, tomó en consideración los elementos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete,



recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-085/2006.

Así, conforme a tales directrices, el órgano sancionador, con el objeto de individualizar la sanción, examinó los siguientes aspectos:

- a) Al tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia;
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;
- h) La calificación de la falta cometida;
- i) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- j) Reincidencia; y finalmente,
- k) Capacidad económica del infractor.

Así, las consideraciones respecto de estos aspectos, consistieron en:

#### Calificación de la primera falta.

##### **"B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.** *Tipo de infracción (acción u omisión).*

La falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano **es de omisión**, puesto que se detectó que la información contable presentada por el partido político no reúne los requisitos formales que generen certeza en la aplicación del gasto realizado por el Instituto Político, al librar el cheque No. 7430 por la cantidad de \$177,384.85 (Ciento setenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 85/100 M.N.) para el pago de dos facturas que fueron expedidas por una persona moral distinta a aquella que fue beneficiaria del título de crédito, situación que infringe lo dispuesto por los artículos 52 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; y 71, 72 y 74 del Reglamento de



*Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.*

**Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.**

**Modo:** Se detectó que en los gastos para el pago de servicios personales, en específico en la subcuenta "Honorarios", se libró el cheque 7430 a favor de OD Servicios S.A. de C.V., por la cantidad de \$177,384.85 (Ciento setenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 85/100 M.N.), pagando tres facturas, de las cuales dos no corresponden al beneficiario del título de crédito, evidenciándose que se efectuó un pago a un proveedor distinto al que realizó la operación; ello ocasionó que el Órgano Técnico de Fiscalización determinara que pese a que el partido político presentara un documento suscrito por la Gerente General del Grupo Red Ring, proveedor de servicios de administración de nómina, mediante el cual expone que de acuerdo a la naturaleza de dicho grupo podrá facturar sus servicios mediante las distintas empresas que lo conforman, las que a saber son: OD Servicios, S.A. de C.V., Red Office S. de R.L. de C.V. y Equipo Estratégico de Personal S.A. de C.V., este no era justificante para solventar la conducta infractora, advirtiendo un incumplimiento a lo dispuesto en los 71, 72 y 74, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

**Tiempo:** La falta surgió en el momento en el que el Partido Movimiento Ciudadano, libró el cheque 7430 a favor de OD Servicios S.A. de C.V., por la cantidad de \$177,384.85 (Ciento setenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 85/100 M.N.), y omitió presentar la documentación contable de sus operaciones que generara certeza en el destino de los recursos registrados por el instituto político, dejando así, de subsanar la observación que el Órgano Técnico le realizó.

**Lugar:** La falta se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables; sito en Paseo Colón número 109, Colonia Francisco Murguía, Toluca, Estado de México.

**La comisión intencional o culposa de la falta.**

Se considera que la falta fue cometida en forma culposa al ser producto de una desorganización o falta de cuidado por parte del Partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, quedó evidenciado durante el desahogo de la garantía de audiencia, en donde se advierte que a pesar de no concluir con la redacción de los argumentos con los que pretendían aclarar la irregularidad en comento, aportó un documento, que deja constancia de que el partido político no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no la exime del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señaló la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

**La trascendencia de las normas trasgredidas.**

Con la omisión de presentar la documentación contable de sus operaciones que generaran certeza en el destino de los recursos registrados por el Partido Movimiento Ciudadano, se transgredieron los artículos los artículos 52 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; y 71, 72 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En la disposición legal del Código Comicial citada, se establece que los partidos políticos tienen, entre otras: la obligación de respetar los reglamentos



que expida el Consejo General así como los lineamientos de las comisiones cuando sean sancionados por el Consejo.

Por lo que hace a los artículos reglamentarios en cita, en ellos se destaca que los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como, presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras; que todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente; así como, que los cheques librados cuando se realicen pagos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México se expedirán de forma nominativa y contendrán la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.

Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger los principios de certeza y transparencia, a fin de que la autoridad conozca la fuente de procedencia de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la certeza del uso y la transparencia en el manejo de los recursos económicos del Partido Movimiento Ciudadano y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

**Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, no vulneró los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización, tutelan; por tanto, se constituye como una falta de tipo formal que momentáneamente puso en peligro los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que, si bien derivado del desahogo de su garantía de audiencia aportó un documento con el cual pretendía subsanar su irregularidad, una vez validado no fue suficiente para comprobar la legalidad de lo reportado.

Lo anterior, en virtud que es deber de los partidos políticos reportar en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos gastados, así como la comprobación de los mismos con los documentos fehacientes, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado para estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos y en su caso, el destino de los mismos.

**La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido Movimiento Ciudadano, haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas; es decir, no se advierte la intención por parte de dicho Instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al Instituto Político, no se acreditó otra omisión, sino que dicha anomalía persistió en una sola ocasión.

**La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, pues sólo se acreditó que durante el desarrollo de la visita de verificación documental y registro contable practicada del dieciséis al veintinueve de agosto de dos mil once, se observó en el apartado correspondiente a los gastos, en lo particular, en el rubro de servicios personales, que en la subcuenta "Honorarios" se libró el cheque 7430 a favor de OD Servicios S.A. de C.V., por la cantidad de \$177,384.85 (Ciento setenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos 85/100 M.N.), pagando tres facturas, de las cuales dos no corresponden al beneficiario del título de crédito, evidenciándose que se efectuó un pago a un proveedor distinto al que realizó la operación."

**Calificación de la segunda falta.**

**"B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**Tipo de infracción (acción u omisión).**

La falta formal cometida por el partido político Movimiento Ciudadano consiste en una omisión del instituto político, pues dejó de atender en la emisión de trece cheques una de las formalidades legales en la emisión de éstos cuando superan en lo individual un monto de cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, consistente en la inclusión de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", acorde a lo dispuesto en el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; lo que se traduce en el incumplimiento al requisito formal exigible por la norma reglamentaria aprobada por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto.

**Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la Irregularidad.**

**Modo:** El partido político Movimiento Ciudadano incurrió en una omisión, pues dejó de atender una de las formalidades legales en la emisión de cheques, consistente en la inclusión de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", acorde a lo dispuesto en el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

**Tiempo:** La falta surge en el momento en el que se realizó la verificación respectiva del Órgano Técnico de Fiscalización respecto del Informe correspondiente a los Resultados de la Revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que empleó el mencionado instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil once.

**Lugar:** La falta fue cometida en las instalaciones en las que el partido político Movimiento Ciudadano tiene sus asientos y registros contables, debido a que allí se incurrió en las infracciones que se han señalado en párrafos precedentes.

**La comisión intencional o culposa de la falta.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*Se considera que la falta formal fue cometida en forma culposa al ser producto de una desorganización o falta de cuidado por parte del partido político.*

*Lo anterior, quedó evidenciado durante el desahogo de la garantía de audiencia, en donde el partido al intentar aclarar las observaciones que le formuló el Órgano Técnico de Fiscalización hizo evidente que no pretendía deliberadamente faltar con sus obligaciones, aun y cuando no las atendió debidamente.*

**La trascendencia de las normas trasgredidas.**

*Por lo que se refiere a la omisión de la inclusión de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", en los trece cheques librados por el partido político Movimiento Ciudadano, se advierte que el referido instituto político, incumplió con el artículo 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México; en relación con el artículo 74, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.*

*En las disposiciones legales citadas se establece que es obligación de los partidos políticos respetar los reglamentos que el Consejo General expida y los lineamientos de las comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél.*

*Por su parte, el artículo 74 del Reglamento citado, tiene por objeto establecer una regla de orden a los partidos políticos, en cuanto al libramiento de cheques superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a fin de que la autoridad conozca con certeza la aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos para la consecución de sus actividades ordinarias del ejercicio que corresponda.*

*De lo anterior, se desprende que el valor tutelado que protege el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen y su destino.*

*En tal circunstancia, el hecho de que el partido político Movimiento Ciudadano haya librado un total de ochenta y ocho cheques sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un monto total de \$224,712.12 (Doscientos veinticuatro mil setecientos doce pesos 12/100 M.N.), implica que al tener la obligación de registrar contablemente sus operaciones, los mismos se soporten con la documentación que cumpla con la totalidad de las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización, a efecto de transparentar el destino de los recursos partidarios.*

*Por tanto, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de que todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.*

*Las normas trasgredidas buscan proteger el principio de certeza a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen los recursos proporcionados a los partidos políticos y su destino.*

*Por tanto, las normas trasgredidas se vinculan directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.*



**Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

*La irregularidad cometida por el partido político Movimiento Ciudadano no vulnera gravemente los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que la legislación en materia de fiscalización busca proteger –verbigracia, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones–.*

*Sin embargo, con dicha irregularidad sí se pusieron, momentáneamente, en peligro los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, así como el destino que los mismos tienen, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos, así como los egresos ejercidos y su destino, en el ejercicio del gasto ordinario que anualmente ejercen.*

**La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

*Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el partido político Movimiento Ciudadano ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.*

*Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión en los informes contables, sino tan sólo que dichas anomalías no fueron debidamente solventadas.*

**La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

*Existe una singularidad en la falta formal cometida por el partido político Movimiento Ciudadano, pues sólo se acreditó la omisión de la inclusión de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", en los trece cheques librados por el partido político Movimiento Ciudadano."*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### **Calificación de la tercera falta.**

**"Tipo de infracción (acción u omisión).**

*La falta cometida por el partido Movimiento Ciudadano es de omisión, puesto que incumplió la normatividad al no haber presentado un comprobante que reuniera los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación para soportar el gasto de la póliza de egresos número 184, correspondiente a un anticipo por la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.).*

**Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.**

**Modo:** El partido político infractor no presentó un comprobante de gasto que reuniera los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; ello ocasionó que no soportara el gasto de la póliza de egresos número 184, correspondiente a un anticipo por la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.).

**Tiempo:** La falta surgió en el momento en el que el partido político Movimiento Ciudadano efectuó el gasto que documentó en la póliza de egresos número 184, correspondiente a un anticipo por la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.), y no lo soportó con el respectivo comprobante de gasto que reuniera los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

De igual manera, la falta no fue continua, pues no nos encontramos frente a una serie de actos u omisiones que vulneren de forma sustancial el orden jurídico electoral, en los cuales se ponga de relieve la existencia de pluralidad de acciones, unidad de propósito, así como identidad de lesión y de ofendido, ya que en la especie, la infracción se cometió en una única ocasión, al no recabar el comprobante de gasto específico, con los requisitos fiscales establecidos por la legislación vigente.

**Lugar:** La falta se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables, sito en Paseo Colón número 109, Colonia Francisco Murguía, Toluca, Estado de México.

**La comisión intencional o culposa de la falta.**

Se considera que la falta fue cometida en forma culposa al ser producto de una desorganización o falta de cuidado por parte del partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, quedó evidenciado porque durante el desahogo de la garantía de audiencia, el partido político infractor, al intentar aclarar las observaciones que le formuló el Órgano Técnico de Fiscalización, reconoció que el documento soporte que exhibió efectivamente contiene los errores observados y que no tuvo posibilidad de recabar con el proveedor, el documento que cumpliera los requisitos fiscales correspondientes.

**La trascendencia de las normas trasgredidas.**

Con la omisión de presentar el comprobante, con los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, para soportar el gasto de la póliza de egresos número 184, correspondiente a un anticipo por la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.), se transgredieron los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 71, 72 y 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En las disposiciones legales del código comicial citadas, se establece que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otras: la obligación de sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso; respetar los reglamentos que expida el Consejo General así como los lineamientos de las comisiones cuando sean sancionados por el Consejo; la obligación de presentar al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes anuales que deberán ser consolidados, contener y especificar los ingresos y gastos de los partidos políticos del año anterior, así como las observaciones y correcciones derivadas de la revisión que realice el Órgano Técnico de Fiscalización.

Por lo que hace a los artículos reglamentarios en cita, en ellos se estipula: que los gastos que realicen los partidos políticos, deben tener correspondencia con los fines que por orden constitucional y legal tienen derecho o aquellos que



les sea permisible; así mismo, esta disposición, refiere que el destino y empleo del gasto y su reporte correspondiente a la Autoridad Fiscalizadora al verificar su comprobación, atiende la protección de la certeza como valor tutelado, en mérito de garantizar que independientemente que los gastos se registren contablemente, estos se soporten con documentación comprobatoria, a fin de que se confirme el destino de los mismos.

En cuanto a lo señalado en el artículo 79 del Reglamento en cita, se impone la obligación a los partidos políticos de registrar y soportar la comprobación de sus gastos con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales tales como contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida, número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria, lugar y fecha de emisión, clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen, valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, requisitos que se encuentran señalados en los artículos 29 y 29-A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se destaca que los partidos políticos tienen la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General, que se vincula a todos los actores políticos para que realicen sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger los principios de certeza y transparencia, a fin de que la autoridad conozca la fuente de procedencia de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la certeza del uso y la transparencia en el manejo de los recursos económicos del partido Movimiento Ciudadano, y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

**Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La falta cometida por el partido Movimiento Ciudadano, no vulneró los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización, tutelan; se constituye como una falta de tipo formal, que momentáneamente puso en peligro los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que, soportó el gasto de la póliza de egresos número 184, correspondiente a un anticipo por la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.), con un comprobante que no reúne los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación".

**La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización no aportan ningún elemento que permita concluir que el partido Movimiento Ciudadano, haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas; es decir, no se advierte la intención por parte de dicho partido político de haber cometido la irregularidad con base en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



*parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.*

*Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido, no se acreditó otra omisión.*

***La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.***

*Existe una singularidad en la falta formal cometida por el partido Movimiento Ciudadano, pues sólo se acreditó el incumplimiento de soportar el gasto de la póliza de egresos número 184, correspondiente a un anticipo por la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.), con un comprobante que reuniera los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación."*

Consideraciones que el actor no controvierte, de tal manera que, ante la ausencia total de agravios al respecto, deben mantenerse incólumes las consideraciones emitidas por la autoridad en relación a las circunstancias que estimó en la calificación de las faltas cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, una vez sentado lo anterior y a efecto de determinar en el estudio de fondo del presente asunto, si el actuar de la autoridad responsable fue el idóneo, es necesario también establecer los elementos que integran la individualización de la sanción, que es consecuencia directa de la calificación de la falta, así entonces, la autoridad administrativa electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida.

A saber:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (la gravedad de las faltas cometidas);***
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;***



- c) *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (**reincidencia**);*
- d) *El monto o lucro obtenido por el infractor con la comisión de las faltas; y,*
- e) *Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia (**condiciones socioeconómicas del infractor**).*

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, objetivamente colocan al órgano que impone la sanción en posibilidad de concretizar la potestad punitiva que le ha sido dada, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente determine, corresponda a las circunstancias específicas que priven en cada caso, y además, en un plano de superior importancia, que en su ejercicio se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, los fines retributivo y de ejemplaridad de la sanción, con los cuales se busca resarcir al Estado la lesión o daño resentidos con la infracción y, a la par, disuadir al resto de los sujetos en quienes impacta la norma, sobre la intención de obviarla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así pues, el análisis de tales circunstancias, objetivas y subjetivas, que rodearon la contravención de la norma administrativa, dio como resultado, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, calificara las faltas, como **levísimas**, (mismas que de igual manera no están refutadas y por lo tanto dicha calificación no esta sujeta a controversia) al señalar:

**“C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.**

*Una vez que se han calificado las faltas formales cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano, analizados los elementos que concurrieron en la comisión de las mismas, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la*

ley; y posteriormente, se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Precisado lo anterior, los elementos a analizar a efecto de realizar la individualización de la sanción que al efecto corresponda, son los siguientes:

**La gravedad de las faltas cometidas.**

Las faltas formales cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano se califican como **levísimas**, debido a que sólo pusieron en peligro momentáneamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado por parte del instituto político y no se da una afectación a bienes jurídicos que impliquen un daño a la vida cotidiana democrática del Estado, a la estructura constitucional y legal y no trascienden en daños a terceros.

Lo anterior, no impidió que la autoridad desarrollara finalmente su actividad fiscalizadora, pese a que implicó que ésta no contara oportunamente con la información y los elementos para tales efectos.

Además, se destaca la cooperación del partido infractor durante el procedimiento de fiscalización, así como, la ausencia de dolo en la comisión de las faltas.

**La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

El daño producido por las faltas formales cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano, consistió en impedir que, durante el proceso de fiscalización, el órgano auxiliar de este Consejo General contara oportunamente con la información y los elementos necesarios para fiscalizar la utilización de su financiamiento, concretamente, de los gastos sufragados con los cheques observados; por lo que momentáneamente se puso en peligro el principio que rige la adecuada rendición de cuentas, sin que ello implique en modo alguno una vulneración sustancial.

**La reincidencia.**

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Movimiento Ciudadano haya reincidido en la comisión de las faltas formales que nos ocupa.

**El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de las faltas.**

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender las obligaciones que las reglas de fiscalización le imponen.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Movimiento Ciudadano, como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal como consta en el acuerdo número IEEM/CG/09/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión ordinaria del día veintitrés de enero del año dos mil doce, denominado "Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos", fue distribuido de la siguiente manera:



PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO				TOTAL
	ACTIVIDADES PERMANENTES	OBTENCIÓN DEL VOTO	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	ORGANIZACIÓN DE PROCESOS INTERNOS	
Acción Nacional	\$57,924,644.50	\$104,264,720.11	\$1,156,496.69	\$5,213,236.01	\$166,561,297.51
Revolucionario Institucional	\$66,855,124.51	\$123,939,224.11	\$1,377,102.49	\$6,196,961.21	\$200,368,412.31
de la Revolución Democrática	\$42,924,294.72	\$77,263,730.49	\$656,465.69	\$3,663,166.52	\$124,909,697.62
del Trabajo	\$19,618,398.01	\$35,313,116.42	\$392,367.96	\$1,765,655.62	\$57,089,538.21
Verde Ecologista de México	\$17,841,012.02	\$32,113,821.63	\$356,820.24	\$1,605,691.08	\$51,917,344.97
Movimiento Ciudadano	\$19,604,147.90	\$35,287,466.22	\$392,082.96	\$1,764,373.31	\$57,048,070.39
Nueva Alianza	31,271,825.61	\$56,289,286.09	\$625,436.51	\$2,814,464.30	\$91,001,012.52
<b>TOTAL</b>	<b>258,039,647.26</b>	<b>464,471,365.07</b>	<b>5,160,792.95</b>	<b>23,223,568.25</b>	<b>750,895,373.53</b>

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos otorgado al Partido Movimiento Ciudadano fue de \$57,048,070.39 (Cincuenta y siete millones cuarenta y ocho mil setenta pesos con treinta y nueve centavos en moneda nacional).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Cabe señalar que el Partido Movimiento Ciudadano está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

**Imposición de la sanción.**

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario decidir el monto concreto idóneo entre los límites superior e inferior establecidos en el artículo 355, fracción I, inciso a), del ordenamiento legal en cita, el cual establece la sanción aplicable en el presente caso, según se razonó en párrafos anteriores; ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, la multa señalada en el citado artículo 355, fracción I, inciso a), es lo equivalente de ciento cincuenta a dos mil, días de salario mínimo general

vigente en la capital del Estado de México, siendo apto imponer al Partido Movimiento Ciudadano una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, para satisfacer los propósitos mencionados en el párrafo anterior, atendiendo a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, y especialmente, en razón de que dichas faltas se cometieron por una sola ocasión. Todos estos factores hacen que el monto de la multa en comento sea suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas.

Además, cabe decir que el mínimo sólo tiene que imponerse, con la mera demostración de las faltas, lo anterior de acuerdo con la tesis relevante número **S3EL028/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.

Por lo tanto, si la multa a imponer en función del precepto citado, es de mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, en el momento de la infracción, lo procedente es imponerle al Partido Movimiento Ciudadano, como sanción dicho número de días, lo que se traduce en el monto de \$56,700.00 (Cincuenta y seis mil setecientos pesos 00/100 M.N.), que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil once, aplicables en el lapso de tiempo en que fueron cometidas las faltas, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de diciembre de dos mil diez, donde el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "C", y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos en moneda nacional); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así las cosas, si en líneas que anteceden han quedado acreditadas las faltas, la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano y la sanción aplicable, la cual consiste en mil días de salario mínimo vigente al dos mil once, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el salario mínimo vigente en la capital de esta entidad consistente en \$56.70 (Cincuenta y seis pesos con setenta centavos en moneda nacional), por el número de días multa, esto es mil días, se tiene como resultado la cantidad de \$56,700.00 (Cincuenta y seis mil setecientos pesos 00/100 M.N.), operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

Sanción que guarda proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano tienen plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, recibió por financiamiento público ordinario, para la obtención del voto, organización de procesos de selección interna de candidatos y actividades específicas en el año dos mil doce, la cantidad de

\$57,048,070.39 (Cincuenta y siete millones cuarenta y ocho mil setenta pesos con treinta y nueve centavos en moneda nacional), mientras que la multa que se le impone equivale a \$56,700.00 (Cincuenta y seis mil setecientos pesos 00/100 M.N.); de este modo, es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido infractor se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público de que disponía no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Movimiento Ciudadano, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

**Impacto en las actividades del infractor.**

Se estima que la sanción que se impone al Partido Movimiento Ciudadano, en modo alguno resulta ser excesiva en relación con su capacidad económica, misma que se determinó previamente, esto, sin contar las cantidades que por financiamiento privado dicho instituto político pudo haber obtenido.

En este sentido, para determinar el impacto de la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano, se debe calcular porcentualmente la cantidad correspondiente recibida por financiamiento público ordinario, para la obtención del voto, organización de procesos de selección interna de candidatos y actividades específicas en el año dos mil doce, la cual asciende a la cantidad de \$57,048,070.39 (Cincuenta y siete millones cuarenta y ocho mil setenta pesos con treinta y nueve centavos en moneda nacional), recibida por el Instituto Político, donde el 100 por ciento son los \$57,048,070.39 (Cincuenta y siete millones cuarenta y ocho mil setenta pesos con treinta y nueve centavos en moneda nacional) recibidos.

En tal tesitura la cantidad \$56,700.00 (Cincuenta y seis mil setecientos pesos 00/100 M.N.), a la que asciende la multa impuesta representa el 0.0993% del total del financiamiento público ordinario, para la obtención del voto, organización de procesos de selección interna de candidatos y actividades específicas en el año dos mil doce, otorgada al Partido Movimiento Ciudadano, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento para la obtención del voto	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido en el 2012
Movimiento o Ciudadano	\$57,048,070.39	$\frac{\$56,700.00 \times 100}{\$57,048,070.39} = 0.0993$	0.0993%



*Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable."*

De la anterior transcripción, se advierte que la autoridad administrativa electoral señalada como responsable, razono diversas variables, que fueron factores para individualizar la sanción de las faltas cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano, de lo cual se llega a las siguientes conclusiones:

- Se trata de tres faltas formales debidamente acreditadas.
- Faltas que se calificaron como levísimas.
- Con las irregularidades, sólo se pusieron en peligro, momentáneamente, los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una falta de cuidado por parte del instituto político.
- Durante el proceso de fiscalización, el Órgano Técnico de Fiscalización no contó, oportunamente, con la información y los elementos necesarios para fiscalizar la utilización de su financiamiento.
- Se destaca la cooperación del partido infractor durante el procedimiento de fiscalización.
- No existió dolo, esto es, como lo afirma el actor, las irregularidades cometidas fueron producto de descuidos y errores humanos involuntarios.
- No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto.
- No existen en los archivos del Instituto Electoral del Estado de México, medio probatorio o elemento que permita concluir que el partido sancionado haya reincidido en la comisión de las faltas.
- En cuanto a la capacidad económica del infractor, como elemento para determinar la sanción, se consideró el financiamiento público otorgado para el año fiscal dos mil doce, al instituto político de referencia, fue de \$57,048,070.39 (Cincuenta y siete millones cuarenta y ocho mil setenta pesos 39/100 MN), además, es de



precisar que está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con las restricciones legales del caso, con lo cual se acreditó que el trasgresor cuenta con la solvencia económica suficiente para el pago de la multa impuesta.

Con estos elementos y circunstancias, la autoridad administrativa electoral señalada como responsable, impuso la sanción de mil días de salario mínimo vigente en la capital del estado, al partido hoy actor, que establece el artículo 355 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, que fija la multa que se le puede imponer a los partidos políticos, la cual, parte de un tope mínimo establecido en ciento cincuenta días a un tope máximo de dos mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Lo anterior, a consideración de este órgano jurisdiccional demuestra que la autoridad responsable, incluso cuando calificó la falta como levisima, por que hubo cooperación del partido infractor, no hubo dolo en la comisión de la falta, fueron errores involuntarios, y además no acreditó reincidencia o que éste hubiera obtenido algún beneficio, determinó de forma indebida sancionarlo con una multa alejada de los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, que dentro del margen otorgado por el artículo 355 del código de la materia, supera el cincuenta por ciento (50%), lo cual resulta a todas luces contradictorio, toda vez que no existieron agravantes en la comisión de dichas faltas, para que en la imposición de la sanción, se incrementara respecto de la mínima.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera desproporcional la sanción impuesta, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 22, párrafo primero, que toda sanción debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado. Por lo tanto para que la autoridad que aplique una sanción cumpla con esta garantía constitucional, esta debe perseguir como fin que ésta sea adecuada, idónea y apta, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado, lo cual



también esta justificado conforme las exigencias que establece el principio de legalidad, respecto de que la autoridad no puede actuar con exceso ni arbitrariamente.

De ahí que, se considere **fundado** el agravio esgrimido por el partido actor, toda vez que la autoridad responsable calificó las faltas cometidas como levisimas, sin embargo, al imponer la sanción consistente en una multa económica, esta fue graduada desproporcionalmente en mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, con las faltas cometidas, en base a lo siguiente:

Resulta incongruente y no abona a la causa de la autoridad responsable, que haya utilizado como fundamento para imponer la sanción la tesis relevante XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*<sup>2</sup>, toda vez que, como se apuntó, no existieron circunstancias que agravaran las faltas cometidas; sin embargo, aun así haya aumentado sin fundamento la sanción.

En efecto, según el criterio citado, conforme a la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe iniciar con la demostración de una infracción que se pretenda encuadrar, lo cual conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción.

Asimismo, que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede



<sup>2</sup> Consultable en sistema de consulta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

En el caso, las faltas cometidas por el partido hoy actor, no poseían agravantes para que en la individualización de la sanción, se saltara de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción que establece el artículo 355 fracción I, inciso a) del Código Comicial. En ese sentido, y toda vez que la autoridad responsable no demostró que adicionalmente existieran circunstancias particulares del transgresor o bien relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, conforme al criterio de jurisprudencia por él citado, correspondería al mínimo de la sanción, la cual sólo puede ser aumentada por circunstancias particulares en la ejecución de los hechos, lo cual no ocurre en el caso.

Tomando como base lo anterior, existen circunstancias adicionales que en el caso en particular, lejos de aumentar la sanción, asientan la imposición de una multa mínima, tales como que las faltas se calificaron como levisimas, por que hubo cooperación del partido infractor, no hubo dolo en la comisión de la falta, fueron errores involuntarios, y además no acreditó reincidencia o que éste hubiera obtenido algún beneficio; ya que a pesar de que se transgredió la norma reglamentaria, ello no transgredió al bien jurídico tutelado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En ese sentido, las faltas cometidas por el partido político deben ser sancionadas, a fin de que en lo futuro se conduzca con apego a la legalidad que rige su actuación, por lo menos con la pena mínima en cada una de ellas, y toda vez que no existen elementos adicionales que aumenten la cuantía, debe seguirse conservando la mínima, máxime si en la especie, se demostró que el incumplimiento de la norma reglamentaria no trascendió bien jurídico tutelado por ésta.

De esta forma conforme al artículo 355, fracción I, inciso a), el rango de sanción se encuentra en una multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, lo que ubica la mínima en ciento cincuenta días.

Así, tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil once aplicables en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de diciembre de dos mil diez, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "C", y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$56.70 (Cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

En ese sentido, dado que la sanción que corresponde a cada una de las tres faltas, es la mínima, es decir, ciento cincuenta días de salario mínimo vigente al dos mil once, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el salario mínimo vigente en la capital de esta entidad consistente en \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M. N.), por el número de días multa, esto es ciento cincuenta días, se tiene como resultado la cantidad de \$8,505.00 (ocho mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.), y esta a su vez por tres faltas cometidas, resulta la cantidad de \$ 25,515.00 (veinticinco mil quinientos quince pesos 00/100 M. N.), operación que se ejemplifica de la siguiente forma:  $(150 \times 56.70 = 8505.00 \times 3 = 25,515.00)$ .



Por tanto, este Tribunal arriba a la conclusión que el acuerdo impugnado, emitido por la autoridad responsable en el que se impone la sanción al Partido Movimiento Ciudadano, debe ser modificado en razón de que la sanción impuesta en él, no resulta acorde a la infracción cometida por el

Partido Movimiento Ciudadano, lo cual demuestra, en perjuicio de éste, la transgresión únicamente al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### EFFECTOS DE LA SENTENCIA

Se estima que el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de estudio, advierte una transgresión al principio de proporcionalidad, ya que la sanción impuesta al partido actor, no resulta acorde con las faltas cometidas, dado que éstas fueron calificadas como levísimas y en el caso particular al no existir elementos que puedan agravarlas, y toda vez que, la infracción no trascendió al bien jurídico tutelado por la norma reglamentaria; de ahí que se declare fundado el agravio planteado por el partido actor, y en consecuencia, se le imponga el mínimo establecido en el artículo 355 fracción I, inciso a) del código de la materia, que asciende a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente al dos mil once, en cada una de las faltas cometidas, lo que se traduce en cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del estado y que a su vez resulta en la cantidad de \$ 25,515.00 (veinticinco mil quinientos quince pesos 00/100 M. N.).

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es modificar la sanción indebidamente impuesta al Partido Movimiento Ciudadano en el acuerdo impugnado, a fin de que le sea aplicada la mínima en cada una de las sanciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así, en concordancia con ello, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que una vez que quede firme esta sentencia, proceda con la ejecución del punto siete del acuerdo controvertido, atendiendo lo establecido en los párrafos anteriores de esta resolución, respecto de la modificación que sufrió la multa impuesta al Partido Movimiento Ciudadano.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción

IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º fracción IV, 2, 3, 282, 289 fracción I, 300, 301 fracción II, 302 bis, fracción II inciso a), 333 fracción VI, 337 339, 342 y 356 décimo párrafo del Código Electoral del Estado de México, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el agravio expuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, en consecuencia se **MODIFICA** el acuerdo **IEEM/CG/241/2012**, emitido el trece de agosto de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, únicamente respecto de la multa impuesta al Partido Movimiento Ciudadano, para fijarla en cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, de conformidad con lo vertido en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que una vez que quede firme esta sentencia, proceda con la ejecución del punto siete del acuerdo controvertido, atendiendo lo establecido en esta resolución respecto de la modificación que sufrió la multa impuesta al Partido Movimiento Ciudadano.

**NOTIFÍQUESE.** En términos de ley a partido actor, por oficio a la autoridad responsable, fijese copia íntegra de la sentencia en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, publíquese íntegramente en la página web de este Tribunal, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada quince de noviembre dos mil doce, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Luz María Zarza Delgado, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero

Bolaños y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.-

*Jorge E. Muciño Escalona*  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO.


*Luz María Zarza Delgado*  
**DRA. EN D. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO.**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL.

*Raúl Flores Bernal*  
**M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.

*Héctor Romero Bolaños*  
**LIC. HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.

*Crescencio Valencia Juárez*  
**M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.

*José Antonio Valadez Martín*  
**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

  
**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**